



DE

Teléfono:

Fax:

N.I.G.:

Procedimiento origen: /

Sobre

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

A U T O

Juez/Magistrado-Juez
Sr./a: JUAN CARLOS LLAVONA CALDERON.

En GIJON, a veintidós de Enero de dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la demandada BANKIA S.A. se solicitó en su escrito de contestación a la demanda la suspensión del presente procedimiento por prejudicialidad penal y hasta la total y efectiva conclusión de las Diligencias Previas 59/2012 del Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional, y, en su caso, de cuantas actuaciones penales, procedimientos y recursos deriven de las mismas.

Segundo.- Con respecto a dicha petición se dispuso que se acordaría lo procedente en el momento procesal correspondiente, esto es, una vez que el proceso esté pendiente sólo de sentencia, habiendo llegado ese momento tras haber tenido lugar en el día anterior a la fecha el acto del juicio en el que se declararon los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La suspensión del proceso civil por prejudicialidad penal exige, conforme a lo dispuesto por el artículo 40.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes, y que la decisión del tribunal penal acerca de tales hechos pueda tener influencia decisiva en la resolución del asunto civil.





Se trata de requisitos acumulativos, de manera que no basta sólo con la existencia de la causa penal, sino que es necesario además que no pueda prescindirse de ésta para la decisión de pleito civil, y ello teniendo en cuenta además el criterio restrictivo con el que debe apreciarse la prejudicialidad penal a fin de evitar la abusiva suspensión de procedimientos civiles en curso, por lo que los hechos sobre los que verse la causa criminal habrán de tener una influencia tal en la resolución del pleito que haga imposible el fallo de la contienda civil sin ser conocida antes la decisión que se adopte en la vía criminal (STS 31-3-1992), y, en definitiva, que la materia litigiosa se vea influida de manera nuclear o sustancial por el resultado del proceso penal, dándose una íntima conexión entre los hechos que son objeto de uno y otro procedimiento.

En tal sentido, el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Secc. 13^a) 18-2-2008 reitera que la prejudicialidad penal sólo opera cuando existe una íntima conexión entre el objeto del proceso civil y la cuestión penal, bien porque el primero dependa directamente de la decisión que se adopte por la jurisdicción penal, o bien porque la causa criminal verse sobre determinado hecho que tenga una influencia determinante en el fallo de modo que la decisión en el pleito civil venga condicionada directa y necesariamente por el contenida de aquélla. Fuera de estos supuestos no procederá la suspensión del proceso civil.

Segundo.- Alega en este caso la demandada para fundar la suspensión por prejudicialidad penal que los hechos en los que el demandante sustenta la acción que ejercita coinciden en su totalidad con los que están siendo objeto de la aludida instrucción penal y constituyen un antecedente lógico jurídico de la cuestión principal que se pretende ventilar en el presente procedimiento.

Al respecto, si bien es cierto que, entre los delitos por los que se sigue la causa penal ante el Juzgado Central de Instrucción n° 4 de la Audiencia Nacional (Diligencias Previas 59/2012), se halla el de falsedad de las cuentas anuales en relación con los documentos y estados contables que sirvieron para la salida a Bolsa de Bankia, y además en la demanda se afirma que la falsedad de las cuentas es el elemento determinante de la nulidad en la adquisición de las acciones que en ella se solicita, ello no obstante, pese a la indudable relevancia que tendría un pronunciamiento judicial que declarara la falsedad de tales cuentas, en cuanto llamadas a ofrecer una imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de la entidad, no resulta imprescindible que así sea para poder valorar en este procedimiento si los documentos contables y los estados financieros que se aportaron para la admisión a negociación de los valores cumplían o no aquella finalidad de ofrecer una imagen fiel de la situación patrimonial y financiera de Bankia, y, en definitiva, si la información que a través de ellos -y eventualmente de otras fuentes- se facilitaba a los potenciales inversores, especialmente en el caso del demandante, fue correcta y adecuada para que éstos pudieran adoptar su decisión de concurrir a la oferta pública de suscripción (OPS) con pleno conocimiento de causa, pues para ello no resulta necesario, ni tiene tampoco una influencia decisiva, la calificación





jurídico penal que pudiera derivarse de una alteración u omisión dolosa en los datos que reflejaban las cuentas. Así, como señala, en un caso similar al que aquí se plantea, el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia (Secc.7ª) 1-12-2014, es posible que se haya cometido un delito de falsedad en relación con los documentos referidos a los resultados económicos del primer trimestre de 2011 que se plasman en el folleto informativo de la suscripción, pero ni tales documentos ni su posible falsedad son decisivos para resolver el asunto, pues sin necesidad de ellos se puede tener por acreditado que la imagen de solvencia que Bankia proyectó cuando efectuó su oferta de suscripción de acciones y su salida a Bolsa el 20 de julio de 2011 no era correcta y no reflejaba su verdadera situación económica, de manera que para resolver sobre la pretensión deducida (nulidad del contrato de suscripción de acciones, alternativamente, por dolo, error o infracción de normas imperativas) no es necesario que recaiga sentencia en el orden penal que declare que las cuentas presentadas eran falsas, quiénes sean sus autores y cuáles sus responsabilidades penales o civiles, y precisa además, en cuanto a la influencia de la causa penal en la apreciación del dolo, que, aunque éste pueda venir determinado por una conducta insidiosa o maquinación maliciosa de tal entidad que pueda subsumirse en el artículo 1270 del Código Civil, el dolo civil no exige que la conducta sea constitutiva de infracción penal.

Por todo ello, procede denegar la suspensión solicitada

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

-Denegar la suspensión del presente procedimiento por prejudicialidad penal que había solicitado la demandada BANKIA S.A.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de reposición en el plazo de cinco días ante este tribunal.

Para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 25 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente de alguno de los anteriores.

Así lo acuerda y firma SSª. Doy fe.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO,

EL/LA SECRETARIO JUDICIAL,

